



Resolución Sub. Gerencial

Nº0390 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 00634-2016-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 22 de junio de 2016, levantada contra **PINO MAMANI RAUL ESTEBAN**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de Registro Nº 66940-2016, que contiene el escrito de fecha 23 de junio de 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra. Y.,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal atudido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el dia 22 de enero de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8J-964, de propiedad de **PINO MAMANI RAUL ESTEBAN**, cubriendo la ruta Arequipa – La Joya, levantándose el Acta de Control Nº 00634-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:



Resolución Sub. Gerencial

Nº0390 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy grave	Multa de 1 UIT	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.
F-6	Obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguiente casos: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido por ello.	Muy Grave	Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendarios Multa de 0.5 de la UIT	Retención de la licencia de conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 66940-2016, de fecha 23 de Junio del 2016, donde manifiesta que: " El vehículo intervenido pertenece y hace el servicio de transportes en la empresa o & S LA JOYA DEL SUR S.A.C. conforme lo puede acreditar en el expediente 44228-2016 este presentado a la Municipalidad Provincial de Arequipa por lo que dicha empresa tiene su autorización extraordinaria". Adjuntando a su escrito, la Resolución Gerencial N° 1211-2016-MPA-GTUCV, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, y el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1211-2016-MPA-GTUCV.

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 160º de la Ley de Bases de Carrera Administrativa Ley 27444, "corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones" a fin que la administración tenga por cierto los hechos alegados por el administrado.

DÉCIMO.- En Cuento a la Infracción F.1: Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado:

Que el administrado, adjunta a su Descargo la Resolución Gerencial N° 1211-2016-MPA-GTUCV, la misma que Declara IMPOROCEDENTE, la autorización para el servicio de Transporte Mixto Interurbano. Por lo que el Administrado presenta Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución, sin embargo la documentación presentada por el Administrado, no acredita que cuente con algún tipo de autorización emitida por alguna autoridad. Por lo que el vehículo de placas de rodaje V8J-964, No Cuenta con Autorización alguna.

Que, de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 160º de la Ley de Bases de Carrera Administrativa Ley 27444, "corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones" a fin que la administración tenga por cierto los hechos alegados por el administrado

Que, en relación a la competencia de fiscalización que refiere el administrado, se debe precisar que: Conforme a la normatividad vigente, la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre (SUTRAN) como la



Resolución Sub. Gerencial

Nº0390 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Gerencia Regional de Transportes, cuentan con las competencias de fiscalización dentro de su jurisdicción, en el servicio de transporte terrestre de personas así como la Infraestructura complementaria de (Terminales Terrestres), las mismas están establecidas en puntos fijos y puntos móviles, que no necesariamente pueden estar ubicados en lugar de destino del vehículo infractor, que en este caso se estableció en el sector Peaje Uchumayo, red vial de penetración de servicio nacional.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que el administrado carece de la autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros para la ruta por lo que le corresponde la aplicación de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Toda vez que según el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 50º establece: *Sujetos Obligados*, precisándose en el numeral 50.1: *Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada*

La Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Pero es necesario precisar que la *presunción establecida es una presunción iuris tantum, aquella que se establece por ley que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, en consecuencia el administrado no adjunta medio probatorio instrumental o dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000634-2016-GRA/GRTC-SGTT, la cual es un instrumento público de fiscalización, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC*

DÉCIMO PRIMERO.- En Cuando a la Infracción F. 6: Infracción del Conductor: Obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos:

a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello.

El numeral 121.1 del artículo 121º del reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos.

Que, como se puede apreciar del Expediente de Registro 66431-2016, se adjunta el Acta de Intervención Policial, suscrita por el Sub Oficial Superior de la PNP Antonio Romero Cruz, donde deja constancia que el conductor de la unidad V8j-964, Raúl Esteban Pino Mamani, se negó a entregar la información correspondiente al vehículo, al ser requerido por el Inspector. Tal y como lo manifiesta el Inspector en el Acta de Control N° 00634-2016. Asimismo, el administrado en su escrito de descargo, no ha podido desvirtuar, que el conductor en referencia haya obstruido la labor de fiscalización del operativo realizado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma en el acta de control del propio intervenido y del efectivo de la Policía Nacional quien presto apoyo al operativo realizado para la fecha, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que el presente procedimiento administrativo sancionador es derivado de lo contenido en el *ACTA DE CONTROL N° 000634-2016-GRA/GRTC-SGTT*, de fecha 22 de Junio de 2016.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de conformidad con el artículo 231º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"*. En el presente caso corresponde a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones establecer la sanción correspondiente toda vez que el administrado no aporta los elementos suficientes que enerven el valor probatorio del acta de control levantada en su contra.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0390-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO CUARTO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° V8J-964, se encontraba prestando servicio de transporte de pasajeros en la ruta La Joya - Arequipa sin contar con algún tipo de autorización, incurriendo en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones establecido Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, queda establecido que el Conductor Raúl Esteban Pino Mamani, obstruyó la labor de fiscalización, incurriendo en la comisión de la infracción de código F.6 del cuadro de infracciones establecido Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de las infracciones, señalada en el Acta de Control N° 00634-2016-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente.

Estando a lo opinado mediante Informe N° 043-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el expediente de Registro N° 66940, de fecha 23 de Junio de 2016, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 0634-2016, levantada contra PINO MAMANI RAUL ESTEBAN, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V8J-964, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a PINO MAMANI RAUL ESTEBAN, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V8S-959, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a UNA (1) UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR a PINO MAMANI RAUL ESTEBAN, en su calidad de conductor, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.6 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, sancionar a PINO MAMANI RAUL ESTEBAN, con la SUSPENSIÓN de la licencia de conducir por noventa (90) días calendarios. Por las razones ya expuestas.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

01 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congora
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA